



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 300**
Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOP. DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE PALMIRA "COUNAL"- NIT 891.301.156-5
Rep. Legal: OLGA PATRICIA ROJAS A CC 66.770.765
Demandado: ALVARO HERNÁN RAMIREZ CHICA CC 1.113.643.617

Radicado: 768344003004-**2022-00028-00**

Asunto: Examen de requisitos de demanda.
Decisión: Inadmisión

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva, presentada por la entidad **COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE PALMIRA -COUNAL-**, Representada Legalmente por la profesional **OLGA PATRICIA ROJAS A**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra el demandado, señor **ÁLVARO HERNÁN RAMÍREZ CHICA**, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Una vez verificada la revisión y realizado el estudio del título valor presentado para su cobro, se observa que la parte demandada suscribió y aceptó el **Pagaré número 3578, firmado el 24 de junio de 2014, por valor de \$3.100.000.00, a favor de la COUNAL**, para cancelar la mencionada obligación en **24 cuotas** mensuales iguales por valor de **\$158.383.00**; siendo pagadera la primera el 30 de julio de 2014, tal como se vislumbra en el título valor presentado para el cobro judicial.

Para el caso concreto, en el **Pagaré número 3578, firmado el 24 de junio de 2014**, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, pues el deudor no canceló la obligación, haciendo exigible la misma el 28 de marzo de 2015 (cuota 8), lo cual debió ser lógico, para poder acudir a la Judicatura, como lo plasmo el apoderado de la entidad Cooperativa demandante, en los hechos de su demanda, cumpliendo la exigencia del artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final.

Solicita así el profesional del derecho, en nombre de la Institución **COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE PALMIRA -COUNAL-**, Representada Legalmente por la profesional **OLGA PATRICIA ROJAS A**, se libre mandamiento respecto del **Pagaré número 3578, firmado el 24 de junio de 2014, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.534.140.00), por capital e intereses legales remuneratorios, además que se libre orden de pago por \$6.975.487.00 por intereses moratorios, fuera de ello que se ordene reconocer pago de honorarios, respecto de servicios profesionales, pesquisas y por último, se profiera condena en costas y agencias en derecho.**

Por tanto, de ese pedido señalado, se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En este caso, el Pagaré base de recaudo, al ser pactados por "instalamentos", deben discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.



De igual forma deberá aportarse el histórico del crédito, donde pueda observarse el discurrir de la obligación adquirida por el demandado.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo in limine.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE:

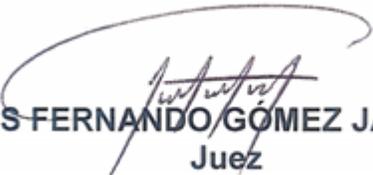
Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda para que haga parte del archivo de la demanda virtual.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE PALMIRA -COUNAL-- (NIT. 891.301.156-5)**, al abogado **EDWAR ANTONIO CORTES PAYÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.377.368 y T.P. 365.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY, 07 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario